



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1256/2021

ACTORA: CLEMENTINA MARTA
DEKKER GÓMEZ

TERCERA INTERESADA: YEIMI
YAZMÍN AGUILAR CIENFUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN SAN
CRISTÓBAL DE LAS CASAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Clementina Marta Dekker Gómez ¹ por su propio derecho, quien se ostenta como candidata propietaria del Partido del Trabajo² en el distrito electoral federal 05 en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

La actora impugna la constancia de mayoría y validez otorgada a la

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

² En adelante PT, partido o instituto.

formula postulada por la coalición “Va por México”, en dicho distrito.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Tercera interesada.....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE.....	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la validez de la elección celebrada en el distrito electoral federal 05 en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas y la expedición de la constancia de correspondiente, toda vez que la actora no aporta elementos para sostener la falsedad de la acreditación de la autoadscripción indígena calificada de la ciudadana que resultó electa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal 2020-2021³; entre los cuales, se incluyeron disposiciones para garantizar la postulación de personas con adscripción indígena en determinados distritos nacionales que se calificaron como “Indígenas”.

3. Aprobación de candidaturas. A través del Acuerdo INE/CG337/2021, el Consejo General del INE aprobó de manera supletoria las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.











5. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 05 Consejo

³ Podrán referirse como “Criterios”.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵ en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

• **Total de votos en el Distrito⁶**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,585	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64,273	SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,319	TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,849	DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,586	CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO MORENA	41,222	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

⁵ Respecto al Instituto, en adelante podrá citársele como INE.











⁶ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.










SX-JDC-1256/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	106	CIENTO SEIS
	23	VEINTITRES
	49	CUARENTA Y NUEVE
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	98	NOVENTA Y OCHO
	46	CUARENTA Y SEIS
	82	OCHENTA Y DOS
	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

• **Votación final obtenida por los candidatos⁷**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64,501	SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,503	TRES MIL QUINIENTOS TRES

⁷Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,946	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,708	CINCO MIL SETECIENTOS OCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO MORENA	41,364	CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

• **Votación final obtenida por candidaturas⁸.**

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	71,803	SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	65,018	SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,793	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10,016	DIEZ MIL DIECISÉIS

⁸ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 05 de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, adjunta en el Cuaderno Accesorio 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	6,207	SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,958	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	297	DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 VOTOS NULOS	13,565	TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL:	175,657	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

6. El diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Va por México”, formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Del medio de impugnación federal⁹

7. **Demanda.** El catorce de junio, la actora presentó escrito de demanda ante el Consejo Distrital 05 del INE en Chiapas, para impugnar la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición “Va por México”, en dicho distrito.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio se recibió la demanda con las constancias de trámite correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el

⁹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

expediente **SX-JDC-1256/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta como candidata propietaria del Partido del Trabajo¹⁰ en el distrito electoral federal 05 en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en: los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

¹⁰ En adelante PT, partido o instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Tercera interesada

12. Previo a realizar el estudio de los requisitos de procedencia, es necesario tener presente que, de acuerdo con la certificación de plazo remitida por la autoridad responsable, se hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas que refiere el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se asentó que no se recibió escrito de tercero interesado.

13. Sin embargo, con el informe circunstanciado se remitió el escrito de comparecencia signado por Yeimi Yazmín Aguilar Cienfuentes; mismo que se aprecia recibido por la responsable el diecisiete de junio a las veinte horas con treinta minutos.

14. Ahora bien, se reconoce el carácter de tercera interesada a Yeimi Yazmín Aguilar Cienfuentes, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

continuación.

15. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

16. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las veintiún horas con cero minutos del catorce de mayo, hasta la **misma** hora del día diecisiete posterior; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el día diecisiete a las veinte horas con treinta minutos; de ahí que la presentación se considere oportuna.

17. Interés legítimo. La ciudadana cuenta con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del promovente, ya que su pretensión es que se confirme la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección del Distrito Federal 05 en su favor; mientras que la intención de la actora es que se declare la nulidad de dicha elección.

18. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de terceras y terceros interesados a las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, con la finalidad de que puedan manifestar lo que estimen conducente y defiendan la determinación del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que el cómputo de la elección del Distrito Electoral Federal 05 en Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría correspondiente, tuvieron lugar el diez de junio; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el catorce de junio del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

22. Legitimación e interés jurídico. Si bien de la demanda se advierte que la actora refiere que promueve su juicio en representación del Partido del Trabajo, lo cierto es que no cuenta con legitimación para tal efecto, ya que no tiene el carácter de representante de dicho Instituto político ante el Consejo Distrital responsable, ni ostenta alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley General de Medios.

23. En ese tenor, se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que la actora promueve por su propio derecho, al ostentarse como candidata propietaria al cargo de Diputada Federal por parte del

Partido del Trabajo¹³ en el distrito electoral 05 en el estado de Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

24. Así, se obtiene que cuenta con interés jurídico porque contendió como candidata en el mismo proceso electoral en que resultó ganadora la ciudadana cuya elegibilidad controvierte.¹⁴

25. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que los actos controvertidos no admiten algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlos, revocarlos o modificarlos.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología.

27. La actora impugna la declaración de validez y la asignación de la Constancia de Mayoría entregadas por el Consejo Distrital 05 del INE en Chiapas, y solicita a esta Sala Regional que declare la inelegibilidad de la candidata Yeimi Yazmín Aguilar Cienfuentes para la Diputación Federal en el en dicho distrito.

¹³ En adelante PT, partido o instituto.

¹⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

28. Para sostener lo anterior, señala que la ciudadana impugnada justificó su autoadscripción como integrante de una comunidad indígena con documentación falsa, por lo que incumplió con el criterio de la acción afirmativa, al presentar documentación alterada, expedida por una autoridad inexistente.

29. Así, refiere que al no acreditar su adscripción calificada como indígena, la consecuencia es que se decrete la nulidad de la elección y que se deje sin efectos la constancia de mayoría y validez que se otorgó.

30. En esa tónica, los argumentos se analizarán de manera conjunta sin que tal metodología le pueda causar agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

31. Por su parte, Yeimi Yazmín Aguilar Cienfuentes sostiene en su escrito de comparecencia que no es cierto que durante la jornada y el cómputo de la elección se suscitara irregularidades, sino que se vivió un ambiente de paz y tranquilidad que se refleja en la firma de las actas por todas las representaciones de los partidos políticos; que es falso que el INE no se hubiera cerciorado de la acreditación calificada de su autoadscripción indígena, ya que se desahogó por parte del

¹⁵ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, la diligencia de verificación prevista en los Criterios; y que su constancia, aprobada mediante acuerdo INE/CG572/2021 no fue impugnada con oportunidad.

32. En esa tónica, considera que no se actualiza causal de inelegibilidad o de nulidad de la elección, y que son deficientes, infundados e inoperantes los argumentos expresados por la parte actora. Por lo que solicita a esta Sala Regional que deseche la demanda.

33. Planteamientos que serán atendidos al resolver el fondo del asunto.

b. Decisión

34. Los agravios son **infundados** porque la actora no aporta elemento alguno para acreditar su dicho.

35. En efecto, aun cuando en la demanda se refiere como material probatorio la constancia de autoadscripción calificada, así como la constancia de registro de la candidata controvertida, lo cierto es que no se acompaña elemento alguno que permita contrastar la legitimidad de los documentos cuestionados por la actora.

36. En efecto, las constancias de autoadscripción calificada y la diligencia de verificación –que se debe realizar conforme a los lineamientos para cumplir con la acción afirmativa para incluir integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

diputadas y diputados federales– son constancias que ya fueron valoradas por el Instituto Nacional electoral al aprobar el acuerdo INE/CG337/2021¹⁶; mismo que quedó firme respecto a la candidatura impugnada, toda vez que no fue controvertido.

37. Como se advierte, la parte actora no basa sus consideraciones en deficiencias o falta de autenticidad de la documentación aportada por los institutos políticos con la solicitud de registro que impugna, sino que lo hace a partir de apreciaciones subjetivas respecto de que las previsiones establecidas respecto de los documentos considerados como adecuados para acreditar el requisito de la autoadscripción calificada.

38. No obstante, más allá de la sola afirmación de que en el caso se dio una suplantación de la identidad indígena no aportan elemento alguno del que se pueda advertir deficiencia o falta de autenticidad de la documentación aportada para acreditar el mencionado requisito, ni desarrollan argumentos eficaces con los que se destruya la calidad de indígenas de quienes finalmente fueron registrados en las mencionadas candidaturas.

¹⁶ En el numeral Décimo Octavo de los Criterios que aprobó el INE para el registro de candidaturas, se estableció que respecto de las personas que postularan los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada, se deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.

También se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, debería acreditarse con constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena; que deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa; y que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, debería corroborar la autenticidad del documento presentado mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes.

39. La jurisprudencia 9/2000, de rubro: “**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**”¹⁷, refiere que deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de los requisito de elegibilidad.

40. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

41. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro a la candidatura propuesta, por considerar expresa o implícitamente que se acreditaron las exigencias de ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez.

42. Con lo anterior, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la

¹⁷ Visible en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

ley, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

43. Asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

44. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

45. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

46. Así, se advierte que existen dos momentos para controvertir la aprobación de los registros aprobados, a la luz del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes:

a) En su aprobación, donde la controversia se centra en el

cuestionamiento de la validez de la documentación aportada; y

- b) Tras la declaración de validez de la elección, donde la carga de la prueba se traslada totalmente a la parte que impugna, al tener que destruir la presunción que se ha formado.

47. En el caso, nos encontramos en el segundo de los supuestos, donde la autoadscripción calificada de la ciudadana que se impugna ya fue aprobada, quedó firme respecto a su registro –durante todas las campañas y la jornada electoral– y fue reforzada por la convicción popular que le dio el triunfo en las urnas.

48. En esa tónica, era necesario que la actora aportara algún elemento probatorio que respalde su señalamiento de falsedad de la documentación que ya fue valorada por la autoridad administrativa, y no solo sostenerse de apreciaciones subjetivas respecto a la legitimidad de los documentos que ya fueron valorados en su momento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

49. En ese sentido, cabe destacar que la actora no señala cual es la autoridad que correctamente debía acreditar la autoadscripción calificada de la candidatura que impugna, aunado a que estuvo enterada de quienes fueron las personas que contendieron, junto con ella, durante todo el proceso electoral celebrado el distrito electoral federal 05 en Chiapas; y, en el caso, no refiere motivo de imposibilidad alguno para hacerse de elementos para comprobar su dicho.

50. En este contexto, al resultar **infundados** los conceptos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la validez de la elección celebrada en el distrito electoral federal 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

51. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente juicio, en su oportunidad, la integre al expediente electrónico previas anotaciones que correspondan.

52. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y la expedición de la constancia relativas a la elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 05 en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas.

NOTIFÍQUESE:

a) **de manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, así como a la tercera interesada, en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia;

b) por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 05 Consejo Distrital del INE en Chiapas, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, así como a Secretaria General de la Cámara de Diputados; y

c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29,

apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 04/2020 y 8/2020 emitidos por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez , Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1256/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.